
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel Aquino Vásquez.

Abogada: Licda. Anneris Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Aquino Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0039029-5, con domicilio en la calle Gallera núm. 223, Cancino II, municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 571-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lic. Anneris Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2450-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el día lunes 31 de agosto de 2015, siendo suspendido posteriormente para el 11 de noviembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Miguel Ángel Aquino Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elaine María Peña García, el Segundo Tribunal Colegiado de primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 461-2013, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia recurrida en casación;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 471-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual el 6 de noviembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Miguel Ángel Aquino Vásquez, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 461/2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Aquino Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0039146-1, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 36, sector La Piña de los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, del crimen de robo agravado y violación sexual, en perjuicio de Elaine María Peña García, en violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que este en fecha 05-12-2011, haberle robado su celular a la señora Elaine María Peña y haberla violado sexualmente, mientras ella se dirigía a su casa, este la interceptó en un callejón sin salida con un arma de fuego y le tapó la boca y la introdujo a un baño, hecho ocurrido en el sector de Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Elaine María Peña García, contra el imputado Miguel Ángel Aquino Vásquez por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Miguel Ángel Aquino Vásquez a pagarles una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar; **Cuarto:** Condena al imputado Miguel Ángel Aquino Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nieves Rosario, abogada concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de noviembre del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia en cuanto al monto de la pena impuesta, y en consecuencia, condena al imputado Miguel Ángel Aquino Vásquez a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por el crimen de violación, en perjuicio de Elaine María Peña García, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un abogado de la defensa pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

”Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando parcialmente la sentencia recurrida y procedió reducir la pena impuesta condenándolo a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observaron vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial”;

Considerando, que el recurrente, en síntesis, fundamenta su queja en la falta de motivación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación a lo planteado por la parte recurrente, en el entendido de que la sentencia es

manifiestamente infundada, el mismo se desestima, toda vez que del análisis de dicha decisión se aprecia que la Corte, luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, arrojando como resultado de esa constatación, que luego de comprobar solo la existencia de la violación sexual, no así del robo, procedió a modificar la pena impuesta, estableciendo dicha Corte las razones correctas y lógicas, y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal, en cuanto a la fundamentación de las decisiones; por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que al haber la Corte respondido de manera correcta todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Aquino Vásquez, contra la sentencia núm. 571-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.